



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM.: 1193/2014

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

Groupon Spain S.L.

PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

Doña:

VOCALES

Don

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Doña

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a 16 de febrero de 2016, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por la ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones

electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

SEGUNDO

El reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto y deterioro en el embalaje
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

El reclamante realizó una compra de tres juegos de sartenes cerámicas y tapas, válida para todo tipo de cocinas, según la publicidad, cuando se dispuso a usarlas no servían para su placa de cocina marca Balay 3EB915Lr, solicita que le devuelvan el importe es de 24,95 €. Manifiesta el reclamante que al recibir las sartenes procedió a su desembalaje, así como a su lavado para usarlas. Seguidamente se deshizo del embalaje.

TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta fórmula las siguientes alegaciones. Que le devuelva el pedido con las siguientes condiciones:

- 1- Empaquetado en el embalaje original.
- 2- pegar la etiqueta de devolución.
- 3.- Llevar a la oficina de correos.
- 4.- y conservar el recibo o albarán de envío.



El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con el Artículo 71 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el consumidor disponía de un plazo mínimo de siete días hábiles, a contar desde la entrega del producto, para ejercer el derecho de desistimiento, sin necesidad de invocar ninguna causa, derecho que no ejercita, aceptando la entrega del producto. El reclamante no actuó con diligencia al deshacerse del embalaje del mismo imposibilitando la devolución del producto y no poder desistir del contrato.

Por otra parte en la documentación aportada no aparece la publicidad que alega de que este producto sirva para todo tipo de cocinas pero si incluye las características del mismo y claramente aparece que la composición del mismo es de aluminio con lo cual cualquier persona que tenga una cocina de inducción conoce, que se necesita elementos férricos en el menaje, para que puedan calentarse

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo en equidad:

LAUDO

Desestimar la pretensión del reclamante, , toda vez que pudiendo ejercitar el derecho de desistimiento en el plazo legal establecido, renunció a ello. Igualmente no se puede aceptar por publicidad engañosa, puesto que no aparece recogido en ningún documento aportado, que dichas sartenes pudieran utilizarse para todo tipo de cocinas.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.



Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

Y para que conste los árbitros firman el presente Laudo, en el lugar y fecha señalados al principio.

EL PRESIDENTE

EL VOCAL

EL VOCAL

Ante mí: EL SECRETARIO